

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
174/2025**

**ACTOR: MUNICIPIO DE ACAPULCO DE
JUÁREZ, ESTADO DE GUERRERO**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente del incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Como está ordenado en auto de esta misma fecha dictado en el expediente principal, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión** y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, se tiene en cuenta lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la siguiente jurisprudencia:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.

La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada,

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 174/2025

pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en función de proteger el bien jurídico que se defiende, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

En relación con la institución jurídica de la suspensión, al resolver el recurso de reclamación 229/2023-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 280/2023, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que **las medidas cautelares son los instrumentos que puede decretar el juzgador a solicitud de las partes o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso**, explicando que la doctrina ha atribuido una serie de características a las medidas cautelares: a) su carácter instrumental (las providencias cautelares no existen por sí mismas, sino que están al servicio de la resolución final), b) su carácter provisional (las medidas cautelares fenecen una vez que se dicta la sentencia que pone fin al proceso en lo principal), y c) la necesidad y urgencia que deben acompañar su otorgamiento (se refiere a que deben ser necesarias para evitar la producción de perjuicios graves e irreparables y urgentes en tanto se dictan -en principio- sin oír previamente a la parte demandada en un proceso).

En esa resolución también se explicó que para que proceda la concesión de las medidas cautelares se deben cumplir dos presupuestos: la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. La primera implica la realización de un juicio de probabilidad e indiciario en favor de la parte que solicita la medida cautelar en relación con el derecho que se defiende en el proceso, mientras que el segundo obedece a que el tiempo de duración del proceso principal puede hacer ineficaz el derecho que en él se defiende.

Concretamente, respecto de la suspensión del acto impugnado como medida cautelar, se sostuvo que, como su nombre lo dice, pretende suspender o paralizar momentáneamente (hasta en tanto se decide el proceso en lo principal) sus efectos nocivos tomando en cuenta, por supuesto, su naturaleza. Es decir, el ejercicio de ponderación que debe emprender la persona juzgadora para determinar si se concede o no la suspensión exige atender al tipo de efectos que produce el acto impugnado en atención a su naturaleza, pues no serán lo mismo los efectos derivados de un acto positivo, que de uno negativo (con efectos positivos o efectos negativos, según se trate) o de una omisión u abstención.

¹ **Jurisprudencia P./J. 27/2008**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1472, número de registro: 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 174/2025

En particular, se explicó que, como medida cautelar, la suspensión busca paralizar provisionalmente los efectos nocivos que genera el acto impugnado y, además, evitar que con motivo de la tramitación y alargamiento del proceso se ocasione un grave e irreparable perjuicio a las partes o a la sociedad (según el objeto de tutela de cada proceso y el tipo de acto que se impugne).

Sentado lo anterior se toma en cuenta que, en su demanda, el Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero impugna lo siguiente:

“IV. LA NORMA, ACTO U OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERA PUBLICADO. DE LAS AUTORIDADES DEPENDIENTES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO (ASE) señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5:

A). El requerimiento realizado a la administración pública municipal de Acapulco de Juárez Guerrero, por medio de quien actúa como Presidenta Municipal, para la entrega de información relacionada con el uso y destino de recursos de origen Federal (ramo 33), contenido en el oficio ASE-1380-2025, suscrito el 3 de abril de 2025 por el Auditor Superior del Estado de Guerrero, y notificado a mi representada el día 07 de abril de 2025.

Derivado de los resultados que arroja el Informe Individual de Auditoría derivado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2023 del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, relativo a la auditoría 2023-C-CIF-01-002-2024, el cual se dio a conocer a la Presidenta Municipal por primera vez, a través del reclamado requerimiento, inmerso en el oficio ASE-1380-2025, notificado el día 07 de abril de 2025.

B). El Informe Individual de Auditoría derivado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2023 del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, relativo a la auditoría 2023-C-CIF-01-002-2024, el cual se dio a conocer a la Presidenta Municipal, por primera vez, a través del oficio ASE-1380-2025, a través del cual las autoridades responsables dependientes de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, instauran en contra de la Presidenta Municipal como primer edil, 10 promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, identificables con los números 2023-C-CIF-01-002-2024/05/01, 2023-C-CIF-01-002-2024/05/02, 2023-C-CIF-01-002-2024/05/03, 2023-C-CIF-01-002-2024/05/04, 2023-CCIF-01-002-2024/05/05, 2023-C-CIF-01-002-2024/05/06, 2023-C-CIF-01-002-2024/05/07, 2023-C-CIF-01-002-2024/05/08, 2023-C-CIF-01-002-2024/05/09 y 2023-C-CIF-01-002-2024/05/10 y 1 Pliego de Observaciones identificado con el número 2023-C-CIF-01-002-2024/03/01 con efectos de comprobación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN), las cuales, como lo reconocen la autoridad demandada en el oficio ASE-1380-2025, suscrito el 3 de abril de 2025, por el Auditor Superior del Estado de Guerrero, ya se comunicaron al Congreso del Estado de Guerrero, al señalar: ‘... quedan formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en el citado informe’, lo que evidencia que se está ante una notoria invasión de competencias lo que es un claro acto de molestia que debe de ser declarado como invalido, pues lo que se pide en el informe reclamado, es que se inicie en contra de la Presidenta Municipal el procedimiento administrativo correspondiente ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero con sus consecuentes actos de investigación.

De las autoridades del Congreso del Estado de Guerrero, señaladas con los números 6 y 7:

C). El inicio y consecuente tramitación del procedimiento que derive del inconstitucional e invalido Informe Individual de Auditoría derivado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2023 del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, relativo a la auditoría 2023-C-CIF-01-002-2024, a través del cual las autoridades responsables dependientes de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, instauran

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 174/2025

en contra de la administración pública municipal, del que resultan 10 promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, en contra de la Presidenta Municipal, identificables con los números 2023-C-CIF-01-002-2024/05/01, 2023-C-CIF-01-002-2024/05/02, 2023-C-CIF-01-002-2024/05/03, 2023-C-CIF-01-002-2024/05/04, 2023-C-CIF-01-002-2024/05/05, 2023-CCIF-01-002-2024/05/06, 2023-C-CIF-01-002-2024/05/07, 2023-C-CIF-01-002-2024/05/08, 2023-C-CIF-01-002-2024/05/09 y 2023-C-CIF-01-002-2024/05/10, y 1 Pliego de Observaciones identificado con el número 2023-C-CIF-01-002-2024/03/01 con efectos de comprobación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN), las cuales ya le fueron comunicadas al Congreso del Estado de Guerrero, para que inicie el procedimiento correspondiente que por esta se reclama de inconstitucional, precisamente, por derivar de un procedimiento de fiscalización que es inconstitucional y por prelación lógica debe de ser declarado como inválido, por violentar las autoridades responsables fiscalizadoras dependientes del Gobierno del Estado de Guerrero, la esfera competencial de una autoridad federal, acto mediante el cual, transgrede dispositivos constitucionales tales como lo que prevé el artículo 79 de la Carta Magna, al instaurar procedimientos inconstitucionales e ilegales invadiendo francamente facultades exclusivas de la Auditoría Superior de la Federación lo que en agravio de mi representada, vulnera diversas disposiciones constitucionales tales como la seguridad jurídica, la legalidad, la invasión de esferas competenciales y el principio de supremacía constitucional, contenidos en los preceptos 14, 16, 79, 115, 124 y 133 de la Constitución Federal, pues se reitera, las autoridades señaladas como responsables fiscalizadoras, con su actuar, invaden esferas competenciales de una autoridad federal, específicamente, de la Auditoría Superior de la Federación.”

En el capítulo correspondiente de la demanda, la promovente solicita la suspensión en los siguientes términos:

“SOLICITUD DE LA SUSPENSIÓN EN TERMINOS (sic) DE LO QUE PREVÉ EL NUMERAL 14 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS (sic) FRACCIÓN I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

*Al Ministro Instructor que por turno le toque conocer de la presente controversia constitucional, se solicita conceda la suspensión del acto que la motiva, para el efecto que las autoridades responsables dejen sin efectos, o en su caso, suspendan los requerimientos reclamados, así como el inicio de cualquier procedimiento administrativo, sancionador, de investigación, e incluso, de manera penal iniciado en contra de la Administración Pública Municipal y/o la Presidenta Municipal, iniciado por cualquiera de las responsables, y por ende, se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta el momento en que se resuelva en definitiva el presente juicio, pues atendiendo a la **aparición del buen derecho** y como se ha explicado en la presente Controversia Constitucional, los actos reclamados son inconstitucionales en sí mismos por violentar las autoridades responsables dependientes del Gobierno del Estado de Guerrero, la esfera competencial de una autoridad federal, lo que vulnera derechos, como lo son la seguridad jurídica, la legalidad, la invasión de esferas competenciales y el principio de supremacía constitucional, contenidos en los preceptos 14, 16 y 79 de la Constitución Federal, pues las autoridades señaladas como responsables, con su actuar, invaden esferas competenciales de una autoridad federal, específicamente, de la Auditoría Superior de la Federación, cuyas consecuencias recaen en mi representada, como ente municipal, lo que vulnera derechos fundamentales.*

(...)

Cabe destacar que resulta procedente conceder la suspensión peticionada, a razón que su otorgamiento no pone en peligro la seguridad o economía nacional, no pone en peligro ninguna institución fundamental para el orden jurídico mexicano y mucho menos afectaría gravemente a la sociedad en una porción mayor a los beneficios que con ella se pudiera obtener, razón por la cual desde este momento y al admitir a trámite la presente controversia, en términos de lo que prevé artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 174/2025

Mexicanos se solicita se conceda LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS DE LOS CUALES SE DEMANDA SU INVALIDEZ y en el momento procesal oportuno se conceda la SUSPENSIÓN DEFINITIVA.”.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita esencialmente para que la presidenta municipal de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, no quede vinculada a cumplir el requerimiento de la Auditoría Superior del Estado, consistente en que presente información y/o realice las consideraciones pertinentes del uso y destino de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, derivado de la auditoría de Cumplimiento a Inversiones Físicas número 2023-C-CIF-01-002-2024, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, así como para que no se lleve a cabo el inicio de cualquier procedimiento administrativo, sancionador, de investigación, e incluso penal, contra la Administración Pública Municipal y/o la Presidenta Municipal.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **se concede la suspensión** solicitada para el efecto de que la Auditoría Superior del Estado de Guerrero no continúe con la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés del municipio de Acapulco de Juárez, relativo a la auditoría 2023-C-CIF-01-002-2024 que esté dirigida al Ayuntamiento como a cualquier otra autoridad o terceros y para que no se ejecute ninguno de los actos derivados de la misma.

Lo anterior, hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional, en la inteligencia que esta determinación únicamente paraliza temporalmente los efectos de los actos impugnados para preservar la integridad administrativa del municipio y que no se modifique su conformación orgánica actual mediante la suspensión temporal de dicho ente. Si bien es cierto que la simple apertura de la fiscalización no hubiese dado pie a la suspensión, lo cierto es que en el caso se estima satisfecha la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora debido a que existen actos de ejecución respecto de responsabilidades específicas.

Ello es así, pues de la lectura de los anexos de la demanda se advierte que este asunto tiene origen en la auditoría de cumplimiento a inversiones físicas 2023-C-CIF-01-002-2024, correspondiente a la entidad fiscalizada Acapulco de Juárez, Guerrero, realizada por la Auditoría del Estado de Guerrero con el propósito de supervisar *“que la inversión física financiada con los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, se ejecutó de conformidad con lo establecido en la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero Número 266”*, es decir, ese procedimiento se orientó a fiscalizar el ejercicio de aportaciones federales derivadas de ese fondo bajo el enfoque de que se hayan aplicado en cumplimiento de una Ley de Obras local.

Ahora, sobre las aportaciones federales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que son de naturaleza federal y corresponden a una partida que la federación destina para determinados fines, esto es, **son recursos estrictamente federales**.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de dos mil, página 509, de rubro y texto siguientes:

“APORTACIONES FEDERALES. CARACTERÍSTICAS.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 174/2025

Estos fondos son de naturaleza federal y corresponden a una partida que la Federación destina para coadyuvar al fortalecimiento de los Estados y Municipios en apoyo de actividades específicas; se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, regulándose en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, resultando independientes de los que se destinan a los Estados y Municipios por concepto de participaciones federales”.

Asimismo, el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero, solo es aplicable a contratos que deban cubrirse con recursos estatales.

“ARTICULO 30.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, llevará el padrón de contratistas del Estado, y fijará los criterios y procedimientos para clasificar a las personas registradas en él, de acuerdo con su especialidad, capacidad técnica y económica, así como su capacidad de ejecución física anual en términos monetarios, entre otras.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, hará del conocimiento de las dependencias, entidades y ayuntamientos, los nombres de las personas inscritas en el padrón.

Sólo se podrán celebrar contratos de obra pública y sus servicios, a cubrirse con recursos estatales, con las personas inscritas en el padrón cuyo registro esté vigente.

La clasificación a que se refiere el párrafo primero de este artículo, deberá ser considerada por las dependencias, entidades y ayuntamientos en la convocatoria y contratación de la obra pública y sus servicios”.

De un análisis superficial a los actos impugnados en relación con los planteamientos del municipio actor, esta instrucción considera que existe una razonable probabilidad de que su pretensión tenga una apariencia de juridicidad. Lo anterior porque la auditoría se está realizando por **una autoridad local** para revisar el cumplimiento de **una ley local** —que solo regula el ejercicio de recursos estatales—, pero con el fin de controlar la correcta asignación de recursos estrictamente federales, lo que permite asumir razonablemente la incompetencia de la Auditoría Superior del Estado para controlar el uso de recursos del orden federal.

Además, de no concederse la medida cautelar se dejaría sin materia este asunto por un cambio de situación jurídica derivado de que el inicio de un eventual procedimiento sancionador sustentado en las conclusiones de la investigación de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero modificaría el estado jurídico de la investigación.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados no se afecta la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía del municipio y el adecuado ejercicio de las funciones que le corresponden, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del país; además, con el otorgamiento de la suspensión, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante, sino que, por el contrario, al otorgarla, se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y se evita que se le cause un daño irreparable, hasta en tanto se dicte sentencia.

ACUERDA

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 174/2025**

PRIMERO. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, en los términos y para los efectos que se indican en este acuerdo.

SEGUNDO. La medida cautelar surtirá efectos de inmediato sin necesidad de que la parte actora exhiba garantía.

TERCERO. Con apoyo en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese a las partes y a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.

Al respecto, debe advertirse que la notificación al Poder Legislativo del Estado de Guerrero del presente auto se ordenó en el expediente principal del que deriva el incidente en que se actúa, en consecuencia, agréguese copia simple de dicha actuación para que conste en los autos del presente incidente.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN** que hace las veces del oficio de notificación 2874/2025. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 174/2025**, promovida por el Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero. **Conste.**
LISA/EDBG

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 174/2025

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 730402

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|--|---|---|------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | JAVIER LAYNEZ POTISEK | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | LAPJ590602HCLYTV03 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 636a6673636a6e00000000000000000000000002c6 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 25/06/2025T23:33:04Z / 25/06/2025T17:33:04-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA512/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | a4 87 e7 7a 2b e2 32 d4 e9 1c 2b b8 1c bf 35 30 e3 7f 43 e7 97 92 78 9b 7e 99 c6 bf 2a 67 6a 4e 67 72 d2 a2 f7 af 95 f7 ad 11 eb 69 e4 8f a5 14 e1 f2 e4 1a ad 16 21 6e 59 7b 4a a8 f5 24 74 d8 0a db cf 52 06 49 ec bf 0d 3b 49 b5 f7 91 f3 35 d9 d7 81 52 7e 99 28 a9 9f ee 5d 84 24 df fb 59 9e 2a 75 66 90 48 b4 61 f0 32 38 4f 9d 32 25 63 e5 ab 30 5b da 22 40 b3 2b 5c 5d ea 56 db cd 38 99 6d 16 cf 00 f8 c0 d8 ba 0c f4 9e 8f 26 56 2e 8f e8 27 ed be ed 4b 1b d5 47 c2 0a 92 fe 9a 82 d2 0d 6c 5d 8d b4 39 4c ce 70 b0 96 22 61 7c fb 76 8c 69 b7 04 17 82 d9 b5 a7 9e a5 90 14 e5 c6 af 51 86 b5 71 b6 7e e2 8b 6e 29 a0 b3 99 85 df 3b 9d 1d 35 0b fe 7d 38 88 85 1a 09 2d 4e 44 64 34 2f ba bc d3 fb 01 2d 80 f6 e1 62 40 cd 66 44 84 e1 1d cd 67 dd 4e 89 9f a3 5d 82 3b 48 af 33 | | | |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 25/06/2025T23:33:04Z / 25/06/2025T17:33:04-06:00 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | | |
| Número de serie del certificado OCSP | 636a6673636a6e00000000000000000000000002c6 | | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 25/06/2025T23:33:04Z / 25/06/2025T17:33:04-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 164352 | | | |
| | Datos estampillados | 47D1DD7F24590753CC807DE577E31A7FAD33397A7137B57717075A7D8520A8D6965C1 | | | |

| | | | | | |
|--|---|---|------------------------|----|-------------|
| Firmante | Nombre | EDUARDO ARANDA MARTINEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | AAME861230HOCRRD00 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6620636a66320000000000000000000001cd5b | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 25/06/2025T21:00:45Z / 25/06/2025T15:00:45-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA512/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 88 7b 11 25 0c e2 26 38 b3 00 d0 ff 52 8b ef 06 df 8c 33 cf 38 bd b8 37 fa 0f 68 9b cc cb 59 07 cf ad ac 26 61 e8 38 ea 3e f3 b7 3f b3 d5 31 ee 8d 84 67 0b cb 18 7a 3a 71 4f a6 94 ab 05 d4 08 23 0a 12 04 36 1b 21 88 45 3e c7 24 7d f2 5f 36 97 73 d7 29 0f f0 5e d1 29 7e 92 f9 08 f4 2d 94 8a 0d 96 8c a3 63 f0 d4 ae 64 92 32 82 34 3f 9f fb 4c db 42 a7 6c 70 1e 40 e8 3d 41 cf 84 d9 d4 a7 2b 8f a4 bc a1 1e 6d cd c6 c0 0e d4 0f 79 19 2a 39 93 62 c7 f8 ee f4 e7 51 c5 1d 19 69 87 99 ec 0b d2 d4 18 29 6a c2 8e 88 00 7a af 74 a6 0a 73 30 93 2b 8d 0c 14 c3 8e 72 aa ce d4 03 13 17 a5 4c 65 ce bf c0 67 60 a4 f7 ea 6c 38 1f f6 f5 54 c0 0a 78 29 94 1c 9f 6c 0f 86 e1 3b ac 36 09 a9 5d 05 a5 56 6f e9 44 1f a4 60 38 f8 7f 59 51 4d 70 6f d5 db a9 18 10 4b 30 25 de 5e ff b8 a4 | | | |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 25/06/2025T21:00:45Z / 25/06/2025T15:00:45-06:00 | | | |
| Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | | |
| Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | | |
| Número de serie del certificado OCSP | 706a6620636a66320000000000000000000001cd5b | | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 25/06/2025T21:00:45Z / 25/06/2025T15:00:45-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 163104 | | | |
| | Datos estampillados | C3849BF29328CC3CB3E2DEADAFE61D2BB5C9EAEA41A836165F53CBAFD3CCD36248 | | | |